



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2478-2004-AA/TC
ICA
RICARDO ISMAEL CORNEJO LAOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Ricardo Ismael Cornejo Laos contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 64, su fecha 18 de mayo de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 18 de julio de 2003, interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Ica, con el objeto que se le pague por concepto de honorarios profesionales la cantidad de S/. 18,000.00, por su trabajo realizado en los meses de marzo a diciembre de 2001, y que no fue cancelado; así como el pago de los intereses legales efectivos y el reembolso de los gastos administrativos, con arreglo a ley.

La emplazada señala que la demanda carece de sustento, puesto que no está demostrada la transgresión de derecho constitucional alguno, alegando que no se ha agotado la vía previa y que la vía constitucional no es la idónea para dilucidar la controversia, dado que no es un derecho constitucional, sino una obligación contractual.

El Tercer Juzgado especializado en lo Civil de Ica, con fecha 8 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que no se advierte vulneración alguna de los derechos constitucionales del demandante.

La recurrida confirma la apelada, considerando que no se ha demostrado la violación de derechos constitucionales denunciados.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la pretensión es que se ordene el pago de una suma económica por concepto de honorarios profesionales, derivado de un contrato de servicios profesionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. En la STC N.º 0305-2004-AA/TC se ha señalado que el artículo 2º de la Ley N.º 23506 constituye una “[...] premisa básica y esencial para la procedencia de las acciones de garantía como regla general, sin perjuicio de la regulación específica de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 6º del texto legal bajo comentario”. Ello pone de relieve la finalidad de las acciones de garantía, lo cual determina que su procedencia deba constatarse una afectación clara y manifiesta de un derecho constitucional.
3. De los actuados resulta evidente que el conflicto sometido a revisión se encuentra supeditado a la aplicación de disposiciones contenidas en el ordenamiento civil sustantivo, de modo que la solución de la controversia no corresponde a un proceso de amparo, sino que debe enmarcarse dentro de otras vías previstas legalmente; ello porque, a pesar de que nos encontremos ante derechos que puedan haberse lesionado, estos “(...) tienen una vía particular e idónea para su defensa, situación que no recorta en lo absoluto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sino que simplemente la regula” (fundamento 5 de la STC N.º 0305-2004-AA/TC).
4. Por consiguiente, este Colegiado considera que es de aplicación al caso el artículo 2º de la Ley N.º 23505, que *contrario sensu* determina la improcedencia de la demanda al no sustentarse en una afectación, por acción u omisión, de un derecho de rango constitucional; debiéndose dejar a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)